JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto. Proceso: Verbal. Dte. PAOLA ANDREA SALDARRIAGA HOYOS. Dda. EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA. Rad. 08001405301220220009801.

2. Asunto a decidir

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que admitió la oposición a la diligencia de entrega de fecha 25 de octubre de 2022.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que no se cumplen los presupuestos del artículo 309 del CGP, que remitiéndose al ordenamiento civil es evidente que la opositora no tiene el animus y el corpus y para alegar posesión se debe acreditar tal calidad de manera quieta, pacifica e ininterrumpida, tramite este que debe dársele mayor alcance conforme a la doctrina y jurisprudencia. Sumado a lo anterior, reposa prueba en el proceso de que la demandante adquirió el bien inmueble conforme a las disposiciones de ley.

4. Consideraciones del juzgado.

El recurso que ocupa nuestra admisión resulta admisible de conformidad con lo prevenido en el numeral 9º del artículo 321 del C. G. del P., habida cuenta que procede contra el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechaza de plano, circunstancia que impone su estudio y resolución.

Lo primero que debemos señalar es que, el numeral 2º del artículo 309 ritual civil, dispone que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera de la misma.

De la disposición en cita emerge que, al opositor le corresponde la carga de evidenciar los actos materiales de señor y dueño que ha ejecutado sobre la cosa que lo califican como poseedor.

La posesión se define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, coincidiendo la doctrina y la jurisprudencia que se compone de dos elementos; uno objetivo, tangible y material que es la tenencia y otro psicológico volitivo que es el ánimo.

Un análisis de la oposición y los elementos de juicio recaudados para su demostración, permiten a esta autoridad judicial concluir que la decisión adoptada por el comisionado deberá ser revocada; determinación que se sustenta en las razones de orden fáctico y legal que seguidamente se exponen.

Desde su proposición, la opositora incumplió la carga impuesta por el artículo 309 adjetivo, toda vez que se ocupó de manifestar una serie de situaciones que poco o nada contribuyen a demostrar la situación de hecho que permite calificarla o reconocerle la condición de poseedora.

La sola circunstancia de ocupar o habitar el inmueble objeto de entrega, en modo alguno permite deducir que es poseedora del mismo, mucho menos las piezas procesales que ponen de manifiesto la existencia de acciones constitucionales y judiciales que se han propuesto en su contra, ya que le impiden conocer al juzgador cuáles los actos materiales que, con ánimo de señora y dueña, ha desplegado sobre el bien; actos que no resultan ser de mera tenencia, sino de aquellos a los que solamente da derecho el dominio o que develan la intención inequívoca de creerse o pretender hacerse dueña de la cosa.

La declaración de la opositora Karen Lorena Castrillón Bonollis pone al descubierto una serie de circunstancias con las que pretende justificar su ingreso y permanencia en el inmueble, pero de ninguna manera expone clara y particularmente cuáles son los actos materiales positivos que demuestran la

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

posesión alegada y, si bien, sostiene que asume el pago de los servicios públicos, esta afirmación es contradictoria con la de su hermana Lina María Castrillón Bonollys cuando afirmó, bajo la gravedad del juramento que esos egresos los asumen todos, sin especificar el grupo de personas que compone esa generalidad, pero lo único cierto que puede deducirse de estas declaraciones, es la ausencia de elementos de juicio adicionales que conduzcan a evidenciar tal situación.

Sobre este particular, es menester agregar que la prueba documental carece de suficiente idoneidad para la demostración de la posesión, máxime tratándose del pago de servicios públicos domiciliarios, pues, es bien sabido que los arrendatarios, administradores o tenedores a cualquier otro título, generalmente son quienes asumen tal obligación, por ello, la sola manifestación no tiene la suficiente fuerza suasoria para acreditar dicha potestad y es necesario acompañarla o reforzarla con otros medios de prueba.

Y es que, llama la atención del juzgado que en los recibos de servicios públicos domiciliarios y en la factura de impuesto predial y valorización aparezca como titular o suscriptor el señor Eldris Eliécer Pérez Pastrana quien resulta ser demandado en el presente asunto.

En cuanto al contrato de promesa de compraventa, constituye prueba de que entre los señores Enis María Sarmiento Lara y la opositora existe o existió la intención de celebrar contrato de compraventa, sin que del mismo se deduzca que a la señora Karen Lorena Castrillón Bonollys se le haya efectuado la entrega material del bien objeto del mismo o las razones que condujeron a no perfeccionarlo, pese a que pagó una suma considerable del precio.

Mucho menos entendible resulta que, con posterioridad la promitente vendedora y los demás copropietarios del mismo bien, hayan celebrado contrato de compraventa con el demandado Pérez Pastrana, cuando a voces de la opositora ya había cancelado la totalidad del precio o que el contrato resulte ser simulado; hechos y circunstancias éstas que resultan ser ajenas a la oposición, ni deducen la situación de hecho que alega para justificar su permanencia en el inmueble.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Tanto la declaración de la opositora como el testimonio Lina María Castrillón Bonollys, amén de no suministrar información o detalles de los actos positivos de posesión, son contradictorios en cuanto al pago de los servicios públicos y habiendo sido tachado de sospecha las manifestaciones expuestas por su hermana Lina María, deben ser examinados con mayor rigurosidad; más aún cuando además del vínculo que la une a la opositora, se encuentra ocupando el mismo bien y resulta apenas lógico que es su deseo desocuparlo o sufrir las consecuencias del desalojo que conlleva la entrega ordenada por el juez de primera instancia.

Sobre este particular la Corte Constitucional, en sentencia C-790 de 2006, expresó:

> *"Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad (art. 217 e inciso 3 del art. 218 del C.P.C), la Corte señaló:*
>
> *"En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador ; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha."[1], lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.*
>
> *No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a*

1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material."[2]

Así las cosas, para que la oposición prospere, es necesario que quien la alegue demuestre que ostenta la situación jurídica de poseedor y que ejerce sobre el bien actos de señor y dueño a los que solamente da derecho el dominio, de ahí que, en sano juicio la CSJ tenga dicho que "*los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión…"*[3]

Y es que, el artículo 981 del Código Civil nos señala sobre la prueba de la posesión, que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, los cuales son constantemente realizados sobre el bien y los cuales hacen admitir indudablemente que la persona los ejerce como su poseedor.

2 Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz.
3 C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Decantada la situación procesal que ocupa nuestra atención, el marco normativo y jurisprudencial que la regula, es menester señalar que, de la valoración de los medios de convicción recaudados, se avizora que resultan insuficientes para acreditar que la opositora tiene la posesión del bien inmueble y aunque haya pretendido entrar a demostrar la propiedad, conviene advertir que la condición de propietario no hace inferir la posesión, pues bien se sabe que estos dos aspectos pueden estar en cabeza del mismo titular pero no siempre ocurre y es que, *"en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo ésta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor, de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor"* [4]

Obsérvese que aparte de la prueba documental aportada solo se cuenta con la declaración de la opositora KAREN CASTRILLON BONOLLYS y el testimonio de la señora LINA MARIA CASTRILLON BONOLLYS, quienes se limitaron a afirmar que la señora Karen Castrillón es propietaria del bien, señalando igualmente como lo adquirió y los pagos realizados para su adquisición, dejando de lado que la posesión no se demuestra con la mera afirmación, lo cual además en nada se refiere a estar ejerciendo actos posesorios.

Corolario de lo anterior, resulta evidente que la opositora no satisfizo la carga probatoria de los presupuestos que configuran la posesión, por lo que se revocará el auto proferido el 25 de octubre de 2022 por el comisionado y en su lugar, se negará la oposición presentada por la señora KAREN CASTRILLON BONOLLYS.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar la providencia apelada por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

4 LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, tomo I, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2016, p.723.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

2. En consecuencia, negar la oposición presentada por la señora KAREN CASTRILLON BONOLLYS.

3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que disponga lo pertinente para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51fdce42bf3bc13308b5af8cd42edd556a7e3d4e1dfd194aa262e7995e7c44**

Documento generado en 27/03/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica